

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 19 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 5434

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
ADRIANO ROBLES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39—Casa particular: Calle 79, Nº 13.

Secretario de Relaciones Exteriores,
J. D. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
T. GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 8.

Secretario de Instrucción Pública,
JEPHTHA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
LUIS FELIPE CLEMENT
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, Nº 6.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 134 de 1928, de 31 de Diciembre, por la cual se establece la protección de una industria nacional.....	18715

Ley 135 de 1928, de 15 de Octubre, por la cual se aprueba la Convención relativa a la Unión Panamericana..... 18715

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
SECCION PRIMERA	
Resolución número 4, de 4 de Enero de 1928.....	18717
Resolución número 5, de 5 de Enero de 1929.....	18647
SECCION SEGUNDA	
Resolución número 139, de 22 de Diciembre de 1928.....	18717
Resolución número 145, de 31 de Diciembre de 1928.....	18717
Resolución número 146, de 31 de Diciembre de 1928.....	18717
Resolución número 145, de 31 de Diciembre de 1928.....	18715
Resolución número 1, de 3 de Enero de 1929.....	18718
Contrato número 26 bis de 1928.....	18718
Contrato número 27 de 1928.....	18718
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
Decreto número 59 de 1928, de 32 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento relacionado con la Junta Central de Caminos.....	18719
Decreto número 1 de 1929, de 5 de Enero, por el cual se hace un traslado de Médicos Oficiales.....	18719
SECCION PRIMERA	
Resolución número 1, de 5 de Enero de 1929.....	18719
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	18719
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	18720
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	18720
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	18720
Actos Oficiales.....	18721
Edictos.....	18721

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 31 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 135 DE 1928

(DE 15 DE OCTUBRE)

por la cual se aprueba la "Convención relativa a la Unión Panamericana".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención relativa a la "Unión Panamericana", celebrada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION

(Unión Panamericana)

Sus Excelencias los Presidentes de las Repúblicas del Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, Méjico, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba; por medio de sus correspondientes Delegados Plenipotenciarios han acordado celebrar la siguiente Convención, que será firmada como lo dispone su artículo final:

Las Repúblicas Americanas, cuya unión moral descansa en la igualdad jurídica de las Repúblicas del Continente y en el respeto mutuo de los derechos inherentes a su completa independencia, queriendo proveer eficazmente a la conciliación creciente de sus intereses económicos, y a la coordinación de sus actividades de carácter social e intelectual, y reconociendo que las relaciones entre los pueblos están reguladas tanto por el derecho como por sus legítimos intereses individuales y colectivos;

Acuerdan continuar realizando su acción conjunta de cooperación y de solidaridad por medio de las reuniones periódicas de las Conferencias Internacionales Americanas, así como por medio también de los órganos establecidos en virtud de acuerdos internacionales y mediante la Unión Panamericana, que tiene su sede en Washington, y cuya organización y funciones serán regidas por la presente Convención, en los términos que siguen:

ARTICULO I

Organización de la Unión de los Estados Americanos.

La Unión de los Estados Americanos propende al cumplimiento de su finalidad mediante los órganos siguientes:

- a) La Conferencia Internacional Americana.
- b) La Unión Panamericana bajo la dirección de un Consejo Directivo, con sede en la ciudad de Washington.
- c) Todo órgano que sea establecido en virtud de Convenciones entre los Estados Americanos.

La representación de cada Estado en las Conferencias y en el Consejo Directivo es de derecho propio.

ARTICULO II

Conferencias Internacionales Americanas.

Las Conferencias serán periódicas. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana señalará la fecha en que deberán reunirse, sin que en ningún caso pueda mediar entre una y otra un plazo mayor de cinco años, salvo por causa de fuerza mayor.

PODER LEGISLATIVO

LEY 134 DE 1928

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece la protección de una industria Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Facúltase al Poder Ejecutivo para que después de la expedición de esta Ley, fije el impuesto que debe pagar la introducción del calzado extranjero, que no baje de un balboa (B. 1.00) ni exceda de dos y medio balboa (B. 2.1/2) por cada par.

Parágrafo. Quedan exceptuados de la disposición anterior, los zapatos de niños, cuyos tamaños sean entre cero y cuatro y medio, los zapatos especiales que se usan en los deportes, las alpargatas, y todo otro calzado en cuya confección no entre cuero de ninguna clase, los cuales pagarán un impuesto de quince por ciento (15%) ad-valorem.

Artículo 2º. Los derechos de importación sobre la suela extranjera serán de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por kilogramo.

Artículo 3º. Esta Ley comenzará a regir tres (3) meses después de su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

ARTÍCULO III

Consejo Directivo.

La Dirección de la Unión Panamericana la ejercerá un Consejo Directivo formado por los representantes que cada uno de los Gobiernos Americanos tenga a bien designar. Puede recaer la designación en los representantes diplomáticos de los respectivos países en Washington.

Además de su propio país, un miembro del Consejo puede representar de modo excepcional a otro u otros, disponiendo en este caso de tantos votos como países represente.

El Consejo elegirá anualmente su Presidente y Vicepresidente.

ARTÍCULO IV

Funcionarios Ejecutivos.

El Consejo Directivo nombrará los siguientes funcionarios:

Un Director General, que tendrá a su cargo la administración de la Unión Panamericana, con facultades para promover su más aplo desarrollo, de acuerdo con los términos de esta Convención, del reglamento y de las resoluciones del Consejo, ante el cual será responsable.

El Director General asistirá, como Consultor, a las sesiones del Consejo Directivo, de las comisiones designadas por él mismo, y a las Conferencias Internacionales, a efecto de dar las informaciones que fueren del caso. Los gastos serán satisfechos con fondos de la Unión Panamericana.

Un Subdirector, que desempeñará las funciones de Secretario del Consejo Directivo.

El Director General preparará los reglamentos internos que regirán los distintos departamentos de la Unión Panamericana, ajustados a las disposiciones de la presente Convención, y los someterá a la aprobación del Consejo Directivo.

El Director General presentará anualmente al Consejo Directivo en la sesión ordinaria en el mes de noviembre, un presupuesto detallado para el siguiente año fiscal.

El Director General presentará a la consideración de cada Conferencia de las Repúblicas Americanas un informe detallado de las obras realizadas por la Unión Panamericana durante el período precedente a la reunión de la Conferencia.

Corresponde al Director General nombrar, con la aprobación del Consejo Directivo, el personal que sea necesario para la Unión Panamericana, tratando en cuanto sea posible, que se distribuyan los cargos entre nacionales de los diversos países miembros de la Unión.

ARTÍCULO V

Mantenimiento de la Unión Panamericana.

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana fijará la cuota que para el sostenimiento de la Unión Panamericana corresponda a cada uno de los Gobiernos miembros de ella; pero los aumentos en el Presupuesto de la Unión Panamericana que excedan en más de 25% sobre el Presupuesto del año anterior deberán ser aprobados por el voto unánime del Consejo Directivo, dándose a los representantes tiempo para consultar a sus respectivos Gobiernos. La cuota se fijará tomando como base los últimos datos oficiales sobre la cifra de población de que esté en posesión la Unión Panamericana el 1º de Julio de cada año. El presupuesto se comunicará antes del 1º del año siguiente a los Gobiernos miembros de la Unión, haciendo constar el transmitirlo la cuota que a cada país corresponda, la cual deberá pagarse antes del 1º de Julio de dicho año.

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros una Comisión encargada de examinar, en las fechas que el mismo Consejo fije, las cuentas de gastos de la Unión, de conformidad con las disposiciones establecidas por el Reglamento y la opinión de tres expertos que al efecto se designarán.

ARTÍCULO VI

Funciones de la Unión Panamericana.

El Consejo Directivo, como la Unión Panamericana, tendrán las funciones que le atribuye la presente Convención, bajo la reserva de que no tengan funciones de carácter político.

Las atribuciones de la Unión Panamericana son:

1. Compilar y distribuir informaciones y folletos referentes al desarrollo comercial, industrial, agrícola, social y educacional, así como al progreso en general de los países americanos.

2. Compilar y clasificar informaciones referentes a Convenciones y Tratados firmados entre las Repúblicas Americanas y entre éstas y otros Estados, así como las referentes a la legislación de las primeras.

3. Cooperar al desarrollo de las relaciones comerciales, industriales, agrícolas, sociales y culturales, al estudio de los problemas del trabajo y a un conocimiento mutuo más íntimo entre las Repúblicas Americanas.

4. Actuar como Comisión Permanente de las Conferencias Internacionales Americanas; guardar sus informes y archivos; cooperar a obtener la ratificación de los Tratados y Convenciones, ejecutar y facilitar la ejecución de las resoluciones adoptadas por las Conferencias Internacionales Americanas y proponer a éstas un Proyecto de Reglamento.

5. Describir aquellas funciones que le sean conferidas por las Conferencias o por el Consejo Directivo, en uso de las facultades que le acuerde esta Convención. Cuando un Estado entendiéndose que sus intereses vitales están envueltos en una cuestión, o que de ésta última resulta una obligación para él, podrá exigir que la resolución del Consejo sea tomada por unanimidad.

6. El Consejo Directivo podrá promover la reunión de Conferencias Internacionales de Expertos para el estudio de problemas de carácter técnico de interés común para los países miembros de la Unión, y a este efecto podrá solicitar de los respectivos Gobiernos el nombramiento de expertos que lo representen en dichas Conferencias, que se reunirán en los lugares y en las fechas que determine el Consejo.

Para la consecución de los fines perseguidos al organizar esta Institución, el Consejo Directivo procederá a establecer dentro de la Unión Panamericana, las Secciones o departamentos administrativos que considere necesarios.

ARTÍCULO VII

Depósito y Canje de Ratificaciones.

Los instrumentos de ratificación de los tratados, convenciones, protocolos y otros documentos diplomáticos suscritos en las Conferencias Internacionales Americanas, serán depositados en la Unión Panamericana por el respectivo representante en el Consejo Directivo, obrando en nombre de su Gobierno, sin necesidad de plenos poderes especiales para el depósito de la ratificación. Del depósito de la ratificación se dejará constancia en un acta suscrita, por el representante en el Consejo del país que ratifica, por el Director General de la Unión Panamericana y por el Secretario del Consejo Directivo.

La Unión Panamericana comunicará a todos los Estados miembros de la Unión, por el órgano de sus representantes en el Consejo, el depósito de las ratificaciones.

ARTÍCULO VIII

Comunicación de documentos oficiales a la Unión Panamericana.

Los Gobiernos de los países miembros de la Unión enviarán a la Unión Panamericana dos ejemplares de los documentos oficiales y publicaciones que se refieren a los fines de la Unión, en cuanto lo permita la legislación interna de los respectivos países.

ARTÍCULO IX

Cooperación de las organizaciones oficiales Panamericanas.

Con el objeto de coordinar el resultado de los trabajos de otras organizaciones oficiales Panamericanas y de establecer entre ellas relaciones de estrecha cooperación, el programa de sus trabajos y el desarrollo de sus actividades será materia de acuerdo entre sus cuerpos directivos y el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, en cuanto sea posible.

Los Gobiernos miembros de la Unión que no tengan un órgano eficiente para el estudio o información de asuntos Panamericanos, establecerán una Comisión compuesta de personas de experiencia en esos asuntos o una oficina anéx a al Ministerio de Relaciones Exteriores encargada de asuntos Panamericanos.

Estas Comisiones u oficinas tendrán, las siguientes atribuciones:

a) Cooperar cerca de sus respectivos Gobiernos a la obtención de la ratificación de los Tratados y Convenciones, así como a la ejecución de los acuerdos aprobados por las Conferencias Internacionales Americanas.

b) Suministrar en tiempo oportuno a la Unión Panamericana las informaciones necesarias para la preparación de sus trabajos.

c) Presentar a la Unión, por medio de los órganos adecuados, aquellos proyectos que puedan considerar útiles para los propósitos de la Unión.

ARTICULO X

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana establecerá su reglamento y el estatuto de sus funcionarios, fijando sus asignaciones y jubilación.

ARTICULO XI

Toda correspondencia o envío que se haga por medio del correo a la Unión Panamericana, que lleve la indicación de franqueo usado por la Unión, así como toda correspondencia o envío que la Unión Panamericana haga, circulará exenta de porte por los correos de las Repúblicas Americanas.

ARTICULO XII

Los Estados contratantes podrán retirarse de la Unión Panamericana en cualquier momento, debiendo abonar sus cuotas respectivas por el término del año fiscal corriente.

ARTICULO XIII

Esta Convención no puede ser modificada sino de la misma manera en que fue adoptada.

ARTICULO XIV

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios, y queda abierta a la firma y a la ratificación de los Estados representados en aquella un ejemplar autenticado del presente Proyecto de Convención, a fin de que, si lo aprueban, produzca su adhesión. A este efecto los Gobiernos que se adhieran autorizarán a sus respectivos representantes diplomáticos o especiales radicados en la ciudad de la Habana para que procedan a firmar la Convención. Producida la firma por todos los Estados, se someterá la Convención por cada Gobierno a la correspondiente ratificación.

La presente Convención entrará en vigor cuando todos los Estados representados en la Conferencia reciban aviso de que todas las ratificaciones han sido depositadas en la Unión Panamericana y todas las adhesiones y ratificaciones de las veintiuna Repúblicas Americanas han sido recibidas.

En testimonio de lo cual, firman y sellan la presente Convención.

Declaración de la Argentina.

La Delegación Argentina declara, de acuerdo con instrucciones expresas de su Gobierno, que aprueba el proyecto de convención, que lo firmará; pero que hace ahora la reserva de que lamenta no se haya incluido en esta Convención los principios económicos que sustentó en el seno de la Comisión.

Es copia conforme al original.

(fdo.) RAFAEL MARTINEZ ORTIZ,
Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho:

Certifico: que el presente texto es copia fiel del original depositado en la Secretaría de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

El Secretario,

ANIBAL RÍOS D.

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Octubre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 4.—Panamá, 4 de Enero de 1928.

Wenceslao Muñoz solicita a este Despacho por órgano del Gobernador de la Provincia de Veraguas, se le conceda la gracia que le otorga el artículo 29 del Código Penal, por encontrarse en la Cárcel de Santiago sufriendo la pena de seis meses de prisión a que fue condenado por Resolución Ejecutiva número 122 de 31 de octubre del año pasado, como infractor de la Ley 10ª de 1919.

Teniendo en cuenta pues, que el peticionario ha acompañado a su solicitud la documentación de rigor en la cual consta que entró a cumplir la pena el 11 de septiembre de 1928 y que durante su permanencia en el establecimiento de castigo ha observado buena conducta,

SE RESUELVE:

Conceder a Wenceslao Muñoz la libertad condicional de la tercera parte de la pena de seis meses de prisión a que fue condenado y se ordena ponerlo en libertad el once del mes en curso por cumplir en esa fecha las dos terceras partes de dicha pena.

Notifíquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 5.—Panamá, 5 de Enero de 1928.

Vistas las diligencias sumarias levantadas por el Liquidador de Impuestos de Colón, por las cuales se le imponen a Salvatoro Stanzola las penas de diez balboas de multa, el pago de los derechos dobles sobre la importación de un lote de prendas y el descuento de dichas prendas por haber tratado de evadir el pago completo de los derechos respectivos,

SE CONSIDERA:

Que el procesado confesó categóricamente que su declaración fiscal la hizo basarlo en las prendas descritas en la factura remitida por la casa Dupont de Italia para el hacer las pólizas de prendas no consulta pretes, sino que lleva con la correspondiente casa negocios por cuenta corriente. Para confirmar lo dicho, presenta el duplicado de un giro hecho en marzo último por la suma de cuarenta y cinco balboas.

En el presente caso, pues, se observa que no hubo mala fe de parte de Salvatoro Stanzola al infringir el artículo 6º de la Ley 29 de 1925.

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución número 3 dictada por el Liquidador de Impuestos de Colón el 26 de octubre del año

pasado, en el sentido de levantar el comiso de las prendas de Salvatoro Stanzola, y se confirma en todo lo demás.

Se advierte la señor Stanzola que si reincide se le aplicará el máximo de la pena, y al mismo tiempo que debe pagar, también, el peritaje de las prendas mencionadas verificado en este Despacho, cuya suma es de diez balboas.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 139

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 139.—Panamá, Diciembre 22 de 1928.

El señor Moisés Vergara se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en la población de Guararé, Provincia de Los Santos. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Moisés Vergara el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en la población de Guararé de catorce metros de frente por veinticinco metros de fondo centímetros de fondo, alindado así: Por el Norte, con casa de Pablo Díaz; por el Sur, casa de María Díaz; por el Este, con la calle y plaza de Hurtado y por el Oeste, con el fondo del patio.

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitiva de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y edificios de la población y de aceptar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 143

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 143.—Panamá, 31 de Diciembre de 1928.

El señor Antonio Alberto Valdés ha dirigido a este Despacho el siguiente memorial:

"Subsisten los motivos que me obligaron a solicitar una prórroga para dar cumplimiento al Contrato número 17 de 7 de octubre de 1917, motivos estos que se expresan en la Resolución número 66 de 1923, por la cual se accedió a mi solicitud. Pero esa prórroga fué corta y el mercado de maderas en los Estados Unidos, donde estoy financiando el negocio no ha sido favorable; pero tiene tendencias a mejorar. Por este motivo y en atención a que he hecho ya gastos de consideración en traer del extranjero peritos agrónomos a estudiar los bosques, creo de equidad que se me conceda un nuevo plazo de seis meses para dar cumplimiento al contrato, como lo solicitado muy respetuosamente".

En efecto, por resolución número 66 de 16 de julio del presente año, se concedió al señor Antonio Alberto Valdés una prórroga el 31 de diciembre en curso, para dar comienzo a la explotación de que trata el contrato número 17 de 1927 citado, en atención a las razones aducidas por el peticionario, que este Despacho estimó fundadas. Solicita ahora nueva prórroga el interesado, de conformidad con las consideraciones expuestas en el precedente memorial y este Despacho accede a dicha solicitud, en vista de que son atendibles las razones de que se ha hecho referencia; pero con las salvedades que a continuación se expresan.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder por última vez al señor Antonio Alberto Valdés la prórroga que solicita, por el término de cuatro meses, para dar comienzo a la explotación, de conformidad con el contrato de que se ha hecho mención, siempre que el interesado eleve a la suma de B. 1.000,00 el depósito de que trata la cláusula 11 del Contrato, por concepto de fianza.

Queda expresamente entendido que esta prórroga se concede, además con las siguientes condiciones:

a). Que el Contratista, o el cesionario en su caso, se obligue a sembrar dos plantas nuevas, por lo menos, por cada árbol que derribe;

b). Que se suprima totalmente la cláusula SEPTIMA del Contrato número 17 de 1927 de que se trata, relativa a exoneración del pago de derechos de introducción sobre máquinas, materiales y herramientas acordada al Contratista, según la citada cláusula.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 144

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 144.—Panamá, 31 de Diciembre de 1923.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 810 del Código Administrativo, concedo al señor Aristóteles Mato la licencia que solicita, por el término de veinte días renunciables y sin derecho a sueldo, para separarse del cargo de Administrador del Almacén Oficial de Depósito de Colón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 145

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 145.—Panamá, 31 de Diciembre de 1923.

Por medio del Contrato 21 de fecha 21 de agosto del presente año, celebrado entre el Gobierno y el señor Pedro J. de Icaza M., se obligó el Contratista a administrar todo el terreno de la Antigua Ciudad de Panamá y mantenerlo limpio de toda maleza, a calzar con cascajo algunas calles y vías públicas de la localidad, de modo que permitan el fácil acceso a las ruinas, a hacer desocupar dichos terrenos por quienes los retengan indobidamente, a tomar medidas de seguridad en el manejo del Polvorín etc.

La cláusula 7ª del citado contrato establece de manera expresa lo que sigue. "Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno, en los casos siguientes:

Segundo. Si no mantiene constantemente limpios los terrenos de la Antigua Ciudad de Panamá o no llena con cascajo dentro de los seis meses siguientes a la firma de este contrato la mitad de las vías de la Antigua Ciudad y todas éstas dentro de un año."

Por informes suministrados al Consejo de Gabinete se tiene conocimiento de que los terrenos expresados se mantienen abandonados y cubiertos de maleza en casi toda su extensión y que no ha dado cumplimiento el Contratista a otras obligaciones que emanan del citado contrato, ni ha iniciado el relleno de las calles y vías a que está obligado al tenor del mismo contrato.

En vista de tal información y de conformidad con lo dispuesto de manera terminante en el referido contrato, resolvió el Consejo de Gabinete la conveniencia de declarar rescindido por la vía administrativa dicho contrato y proceder en lo sucesivo a llenar ese servicio público por el sistema de administración.

Por las razones precedentes,

SE RESUELVE:

Declarar rescindido administrativamente el Contrato N° 21 de fecha 21 de agosto del presente año, celebrado con el señor Pedro J. de Icaza M., sobre administración del Polvorín Nacional y conservación de las Ruinas de la Antigua Ciudad de Panamá, de conformidad con lo dispuesto de manera expresa en la cláusula 7ª del referido contrato, sin derecho a reclamo ni indemnización alguna por parte del Contratista.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 3 de 1923.

El señor Agustín Delgado se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en la población de Guararé, Provincia de Los Santos. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido

por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Agustín Delgado el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en la población de Guararé, de diez metros de frente por diez metros de fondo, alderado así: Norte, casa de la señora María de la Cruz Hurrado; Sur, solar perteneciente al señor Reyes Espino; Este, terreno libre; y Oeste, la calle mencionada. Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO N° 26 BIS DE 1923

Entre los suscritos a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará El Gobierno, y Juan F. Arias, en representación de la sociedad "Arias y Compañía" de David, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a suministrar alumbrado eléctrico a la Estación y Garage del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, en Boquete, o en cualquier otro edificio destinado al servicio del mencionado Ferrocarril en dicha población daria mente y sin interrupción, salvo caso de fuerza mayor, en los lugares que elija el Superintendente del Ferrocarril. El suministro de alumbrado eléctrico a que se refiere el presente artículo consistirá en 1000 (mil) watts distribuidos en la forma que determine el referido Superintendente, siendo los gastos de su instalación de cargo del Contratista.

Segundo. Como única compensación por el servicio de alumbrado eléctrico que presta el Contratista el Gobierno concede pasajes libres en los trenes y motores ordinarios del Ferrocarril Nacional de Chiriquí a los dos miembros de la firma social "Arias y Compañía", o sea a los señores Juan Arias Jr. y Tomás Arias Quintero, flete libre para cualesquiera maquinarias y materiales destinados exclusivamente a la Planta Eléctrica que dicha Compañía opera en Boquete, concesión que se hace por todo el término del Contrato.

Tercero. Este Contrato durará por lo que falta para el vencimiento del plazo estipulado en el contrato número 33 de 2 de Julio de 1926, celebrados entre la Nación y Juan Arias Jr.; pero podrá ser rescindido en cualquiera fecha por voluntad de una de las partes manifestada a la otra con noventa días de anticipación.

Cuarto. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor, en Panamá, a los veinte y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Contratista,

J. F. Arias.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 27 de Diciembre de 1923.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 27 DE 1923

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y Thomas Henry Barlington, en su propio nombre y representación, por la otra, que en adelante se denominará el Arrendatario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, de conformidad con la facultad conferida por el Artículo 59 de la Ley 29 de 1925 y el Código Fiscal:

Primero. La Nación le da en arrendamiento al Arrendatario un globo de tierras baldías nacionales, de dos mil novecientos ochenta hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de El Pixba, del Distrito de Las Palmas, en la Provincia de Veraguas, para los fines exclusivos de explotación de bosques, dentro de los siguientes linderos: Partiendo de la Punta de Muerto, se tira una línea de 320 en dirección Sur Oeste, formando un ángulo de 170º centesimales hasta llegar al punto (1) de partida, donde se encuentra una pilastra. De este punto se tira una línea de 1600 metros en dirección Sur, se encuentra el punto (2); de aquí se traza otra línea de 8,000 metros en dirección Este se encuentra el punto (3); de este punto se tira otra línea de 5,000 metros, en dirección Norte hasta encontrar el punto (4); de aquí se tira otra línea de 5000 metros en dirección Oeste, hasta encontrar el punto (5); de este punto se tira otra línea de 3400 metros en dirección Sur, hasta encontrar el punto (6) y de este punto se tira otra línea de 3000 metros en dirección Oeste, hasta llegar al punto (1), lugar y puto de donde se dió partida.

Segundo. El término del arrendamiento será de veinte años contados a partir de la aprobación del presente contrato, debiendo el Arrendatario dar comienzo a la explotación a más tardar cuatro meses después, prorrogables por diez años más, si el Contratista hubiera dado fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas al tenor del presente contrato a juicio del Poder Ejecutivo.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento a que se refiere este contrato es única y exclusivamente para la explotación de maderas de construcción, la cual deberá llevarse a cabo mediante el empleo de procedimientos científicos a efecto de no destruir inútilmente los árboles que no estén en sazón o los que den resinas u otros productos valiosos semejantes y procurando su reproducción por el cultivo de dichas especies, en la proporción que determina la ley sobre conservación de riquezas forestales.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier tiempo un Inspector que

visite el área y se cerciore de que el Arrendatario le da cumplimiento a la obligación de que se trata en el presente artículo y en los demás del contrato.

Los gastos que esta inspección demanden será de cargo del Contratista.

La infracción de la obligación a que se refiere este artículo será penada con multa de B. 1,000 a B. 5,000.

Cuarto. El Arrendatario se obliga a pagar al Tesoro Nacional, por anualidades anticipadas, cincuenta centésimos de balboa por hectárea anualmente y el diez por ciento (10%) de las utilidades netas de la explotación, por todo el tiempo de ésta.

La Nación tendrá la facultad de examinar los libros del Contratista y considerar inaceptable cualquier gasto excesivo que a su juicio tienda a disminuir su participación en las utilidades de la empresa.

La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo y en el anterior, será causal de rescisión que se decretará administrativamente, sin perjuicio de hacerse efectiva la multa a que hubiere lugar.

Quinto. El Contratista se obliga a emplear en los trabajos de la explotación por lo menos el cincuenta por ciento de obreros panameños.

Sexto. En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes o sobre ellos se aleguen derechos de terceros, serán de cargo del Contratista las indemnizaciones que amigablemente se acuerden o que judicialmente se declaren.

Séptimo. Para resolver cualesquiera dificultades que pudieran surgir en la aplicación del presente contrato el Contratista se obliga a recurrir y someterse a la decisión de los Tribunales de Justicia del país, salvo el caso de denegación de justicia, de conformidad con la Ley, y renuncia por tanto a toda reclamación por vía diplomática.

Octavo. El Contratista podrá transferir o ceder los derechos y obligaciones emanantes del presente contrato a cualquiera persona o compañía, pero para ello se requiere el permiso previo del Poder Ejecutivo.

Noveno. Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato el Arrendatario depositará en el Banco Nacional como fianza pecuniaria correspondiente, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS al firmarse este contrato, suma que será elevada a MIL BALBOAS (B. 1,000.00) al iniciarse el período de la explotación, de conformidad con la cláusula SEGUNDA del presente contrato.

La suma de B. 250.00 quedará en favor del Tesoro Nacional en caso de que el Contratista no eleve dicha cantidad a B. 1,000.00 en la fecha convenida; y la suma de B. 1,000.00 quedará, en su caso, en favor del Tesoro por motivo de incumplimiento de parte del Contratista de alguna de las cláusulas de este contrato o en caso de rescisión.

Décimo. Serán causales de rescisión administrativa del presente contrato además de las ya señaladas en él y de las que prescriben las leyes que rigen la materia, el hecho de no iniciarse la explotación en la fecha a que se refiere el artículo segundo o el suspenderse éstas durante el curso de la vigencia del contrato por un término mayor de un año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Undécimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los días del mes de diciembre de mil novecientos veinteocho.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Arrendatario,

T. H. Barlington.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 29 de Diciembre de 1928.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

DECRETO NUMERO 59 DE 1928 (DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento relacionado con la Junta Central de Caminos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ldo. Octavio Camilo Ferrari, Recaudador de Impuestos de Caminos Vecinales, al servicio de la Junta Central de Caminos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 1 DE 1929 (DE 5 DE ENERO)

por el cual se hace un traslado de Médicos Oficiales.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase al señor Manuel Soberón L., del puesto de Médico Oficial del Distrito de La Chorrera, al de Médico Oficial de Remedios en la Sección Oriental de la Provincia de Chiriquí, teniendo a su cargo los Distritos de San Félix y Tolé, inclusive el de Remedios, que será el lugar de su residencia, y al señor Ciro L. Rodríguez que desempeña el puesto de Médico Oficial de Remedios, al de Médico Oficial del Distrito de La Chorrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 5 de 1929.

Por cuanto el señor Trinidad de la Oliva ha demandado a la Nación ante el Juzgado Primero del Cir-

cuito, demanda que se funda en un reclamo sobre accidente de trabajo y ha dirigido su acción contra el señor Luis Felipe Clément, en su carácter de Secretario de Agricultura y Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que no corresponde a dicha Secretaría representar a la Nación en asuntos de esta naturaleza,

SE RESUELVE:

Comisionar, como en efecto se co-

misiona, al señor Fiscal Primero del Circuito, para que, en representación de la Nación conteste la demanda interpuesta por el expresado señor Trinidad de la Oliva y siga adelante todas las gestiones relacionadas con este asunto.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 236260, a favor de la EASTMAN KODAK COMPANY, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, los detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en la palabra distintiva

HAWK-EYE

2. Efectos que ampara: Cámaras, estuches o maletas para portar cámaras; obturadores;

3. Modo de aplicarla: Se aplica en los efectos mismos, o en los paquetes y receptáculos de cualquiera clase que los contengan, o en las envolturas, etc., de manera que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

5. Notas: La marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde Junio de 1922;

6. Anexos: Todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen. El poder que me faculta en el asunto se encuentra con mi solicitud de esta misma fecha relacionada con la marca "KODAK".

Panamá, Noviembre 30 de 1928.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 210242, a favor de la CITRUS PRODUCTS COMPANY, domiciliada en Avenida East Austin, N° 11, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio bebidas no alcohólicas y sin cereales y malta, y los compuestos que sirven para fabricar dichas bebidas.

La marca de fábrica en referencia consiste en las palabras distintivas

CHOCOLATE SOLDIER

y se aplica en los envases de los efectos, así como en las cajas, otros receptáculos, envolturas, etc., relacionadas con dichos efectos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño, forma y color, y de variar las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña el poder que me faculta actuar en el asunto y los demás requisitos que las leyes sobre el particular exigen.

Panamá, Noviembre 30 de 1928.



Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica, detalles de la cual aparecen a continuación, a favor de la EASTMAN KODAK COMPANY, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

1. Marca registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 68535, a favor de la corporación nombrada arriba;

2. Descripción de la marca: Consiste en las letras



entrelazadas, dentro de un círculo;

3. Efectos que ampara: Placas fotográficas; películas fotográficas; equipos fotográficos incluyendo cámaras, máquinas para desarrollar; películas, receptáculos para mezclas, prensas, papel de imprimir tubos para revelar, cubetas para revelar, tarjetas y papel para pegar "mounting tissue";

4. Modo de usarla: Se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase, que los contengan, y en las envolturas, etc, relacionadas con los efectos, de manera que se estime conveniente;

5. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

6. Notas: La marca ha sido usada por los dueños en su negocio desde el año de 1904;

7. Anexos: Todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen. El poder que me faculta en el asunto se encuentra con los legajos de la marca de fábrica "KODAK" solicitada con fecha de hoy

Panamá, Noviembre 30 de 1923

Enrique Levergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el N° 162723, a favor de la EASTMAN KODAK COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América; detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en la palabra distintiva

VITAVA

entre dos líneas paralelas, la de arriba partiendo de la letra inicial "V", y la de abajo partiendo de la letra final "A";

2. Efectos que ampara: Papel fotográfico sensible a la luz;

3. Modo de aplicar la marca: Se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos de cualquiera clase de éstos, y en las envolturas, etc., relacionadas con los efectos, de manera que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

5. Notas: La marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde el año de 1922;

6. Anexos: Todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen. El poder que me faculta en el asunto se encuentra con mi solicitud de esta misma fecha relacionada con la marca "KODAK".

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Levergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 67012 a favor de la EASTMAN KODAK COMPANY, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, los detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en la palabra distintiva

EASTMAN

2. Efectos que ampara: Ciertos accesorios fotográficos, a saber: materiales para luces llamaradas; polvos y soluciones para endurecer y desarrollar; reductores para negativos; soluciones químicas y compuestos;

3. Modo de aplicar la marca: Se aplica en los efectos mismos, o en los envases u otros receptáculos de cualquiera clase que los contengan, y en las envolturas, etc., relacionadas con los efectos, de manera que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho;

5. Notas: La marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde el año de 1834;

6. Anexos: Todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen. El poder que me faculta en el asunto se encuentra con mi solicitud de esta misma fecha relacionada con la marca "KODAK".

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Levergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente como tales para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENCUCH ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

- Por un año..... B. 6 00
seis meses..... 3 00
tres meses..... 1 50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Negocio Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado, y a P. 1.50 a laústica.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/1.00 el folio que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

Por seto medio se cita al señor Guillermo Harris para que comparezca dentro del término de treinta días, a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha promovido su esposa, señora Griselda Cardoze de Harris, ante el Juzgado Primero del Circuito de Panamá. Se le advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término antes dicho, se le nombrará defensor de ausente con quien se seguirá el juicio mencionado.

Panamá, Enero 4 de 1929.

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

C vs.—1

EDICTO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón,

Cita, a Winifred Mary Keating para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a ser notificada de la demanda de divorcio que contra ella ha propuesto Victor Richard Fisher, advirtiéndole que si no se presentare dentro del término de treinta días hábiles, se le nombrará un defensor con quien se continuará en juicio.

Fijado hoy, once de enero de mil novecientos veintinueve, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por un término de treinta días hábiles.

SILVIO VASQUEZ.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

C vs.—5

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado del despacho de Tierras, para los efectos del Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en este despacho cursa la siguiente solicitud:

“Señor Gobernador de la Provincia, en el Ramo de Tierras.

Presente.

Nosotros, Agustín y Bernardo González y Julián Vázquez, mayores de edad, casado el primero y solteros los dos siguientes pero jefes de familia todos, agricultores pobres sin títulos de propiedad raíz, panameños, vecinos de este Distrito, solicitamos a Ud. se sirva concedernos título de propiedad gratuita en la Regiduría de Los Algarrobos de esta jurisdicción, de un lote de terreno denominado Alto de los Jobos, de una capacidad superficial de veintinueve hectáreas con ochocientos mil novecientos cuarenta y tres metros cuadrados (Hts. 29.509 m. c.), contiene dentro unas diez hectáreas de cultivos agrícolas, cercadas, en lo general está sin cerca o sea los límites generados del terreno, el resto del terreno lo componen rastrojos y montes bajos; no reconoce servidumbres; limita por el Norte, un camino vecinal; Sur, Francisco Gallo; Este, fincas de un cerro de por medio con la quebrada Paso del Pueblo, y Oeste, terreno libre de por medio con campo de La Barrera.

Esta petición se hace acompañada por la gracia que concede el Artículo 163 del Código Fiscal, en la proporción de diez hectáreas para cada uno de los dos primeros y el resto para Julián Vázquez.

Juramos a Ud., que el uso que daremos a este terreno es de labores agrícolas, y que nos sometemos a las prescripciones establecidas en el Artículo 54 de la Ley 29 de 1925.

Requerimos el poder que para gestionar en esta solicitud damos al señor Ignacio de L. Valdés, cuyo poder existe en su despacho, y lo instituímos en el señor Manuel S. Pinilla, Abogado residente en esta cabecera.

Santiago, Noviembre 15 de 1928.

Regado por los memorialistas, por no saber firmar, lo hace el que suscribe,

J. Guillén.

Acepto el poder.

Manuel S. Pinilla”.

Santiago, Diciembre 20 de 1928.

El Gobernador,

A. E. CALVIÑO.

El Oficial de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

3 vs.—1

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado de la Sección de Tierras, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en este despacho cursa la siguiente solicitud:

“Señor Gobernador en el Ramo de Tierras:

Pte.

Yo, Manuel S. Pinilla, abogado de esta vecindad, solicito a Ud. se sirva conceder a los señores Emilio Murillo, Miguel Uriceta, José de la Rosa Delgado, Luis y Petra González, agricultores pobres, de nacionalidad panameña, vecinos del primer accidente de la ciudad de Panamá y los demás de esta vecindad, título de propiedad gratuita de un lote de terreno que denominaremos El Alambiqué, situado en el lugar del mismo nombre del campo de Los Algarrobos de esta jurisdicción, de una capacidad superficial de Hts. 39.4268 m. c. Esa adjudicación la desean mis poderantes en la proporción de diez hectáreas para cada uno de los tres primeros, cinco para Luis González y el resto para Petra González.

Los límites de ese terreno son:

Norte, camino del Uvito; Sur, camino de Los Algarrobos a Santiago; Este, José Barrera y José María Castillo, y Oeste, terrenos libres, lo componen rastrojos; quedó amojonado en la época de la mensura y no reconoce servidumbre.

Hago esta petición en uso de poder especial conferido por los interesados. En ese poder consta llenada por mis poderantes el requisito que exige el artículo 54 de la Ley 29 de 1925.

Se funda esta petición en la gracia que conceden los artículos 161 y 163 del Código Fiscal.

Se acompaña el plano número 131, con su copia, aprobado por el Agrimensor General y los comprobantes sobre adjudicabilidad del terreno solicitado y sobre los derechos de mis efientes.

Santiago, Diciembre 4 de 1928.

Manuel S. Pinilla”.

Santiago, Diciembre 6 de 1928.

El Gobernador,

A. E. CALVIÑO.

El Oficial de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

3 vs.—1

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que los señores Santos Peña, Santos Lucas y Porfirio Monterrey, han solicitado un lote de terreno en plena

propiedad y gratuita por medio del memorial que textualmente dice:

“Señor Administrador de Tierras, Presente.

Nosotros Santos Peña, Santos Lucas y Porfirio Monterrey, mayores, panameños, padres de familia y agricultores pobres, venimos a pedir a Ud. que de conformidad con el derecho que nos consagra el artículo 161 del Código Fiscal, la Ley 63 de 1927 y demás disposiciones legales, se digne expedirnos título de propiedad gratuita del lote de terreno llamado “El Capacho” en jurisdicción del Distrito de Pesé, cuyos linderos son:

Norte, predio de Agapito Calderón; Sur, predio de Tereso Batista; por el Este, predio de Abraham Franco y terreno libre y por el Oeste, predio de German Aparicio.

Acompañamos el plano levantado por el Agrimensor Autorizado en el cual demuestra que el terreno es completamente libre, no reconoce servidumbre, es de las adjudicables según la ley y no está comprendido en ninguna de las prohibiciones de que habla el artículo 296 del Código Fiscal y su hestareaje es de 39 h. 8580 m. 2. Acompañamos declaraciones rendidas ante el Juez 1º que acreditan nuestro derecho y constituimos apoderado legal en este negocio al abogado Mauricio Mario Correa, mayor y con oficina en esta ciudad calle “D” número.... El señor Correa acepta el cargo con todas las formalidades legales que la Ley establece para estos casos.

Sirvase Ud. señor Administrador tramitar esta solicitud de manera conveniente.

Chitré, Noviembre 1º de 1928.

Regado por los señores Santos Peña, Lucas y Porfirio Monterrey que no sabe firmar, lo hago yo, P. Chirri G.

Acepto,

Mauricio Mario Correa”.

Y para que surta los efectos legales se fija el presente Edicto en el salón de la Secretaría, copia se remite a la Alcaldía de Pesé y la tercera se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador Encargado de la Administración de Tierras,

MANUEL MARIA CORREA.

Por el Secretario, el Oficial Escribiente del Ramo de Tierras,

Juan M. Aued.

3 vs.—1

EDICTO

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras de la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que los señores Juan de Dios Conte y María de la Cruz Avila han solicitado gratuitamente un lote de terreno de veinte hectáreas (20 hec.) llamado “El Jobo” en jurisdicción del Distrito de Oca, por medio de memorial que a la letra dice:

“Señor Administrador de Tierras en la Provincia de Herrera:

Los que suscribimos, Juan de Dios Conte y María de la Cruz Avila, ciudadanos, panameños, mayores de edad, agricultores y vecinos ambos del Distrito de Oca, de tránsito en esta cabecera, a Ud., solicitamos: De acuerdo con las disposiciones legales que regula el Código Fiscal vigente, sobre cesión gratuita de Tierras, sirvase concedernos un globo de terreno de veinte hectáreas en el lugar denominado “El Jobo” situado

en la comprensión del Distrito de Ocu dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino de Agua Buena; Sur, Casería del Calabazar; Este, Caceríos de los Caratías; y Oeste, Cerro del Jobo.

Asompañamos tres declaraciones tanto de nuestro derecho para solicitar el título gratuito cuanto que el terreno en mención es de los adjudicables.

Chitré, Febrero, 21 de 1927.

A ruego de Juan de Dios Conte que no sabe firmar,

Anibal Quinzada.

A ruego de la señora María de la Cruz Avila que dice no sabe firmar,

Anibal Quinzada.

Y para que sirva de formal notificación a las personas que se crean perjudicadas con la anterior solicitud, fijo el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copia se remite a la Alcaldía de Ocu con el mismo fin, enviando la tercera para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras,

MANUEL M. CORREA.

Por el Secretario, el Oficial escribiente de la Sección de Tierras,

Juan M. Aued.

3 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Caballero, se encuentra depositada desde esta fecha, una yegua mora, y dos potrillos, uno azulejo, y otro color cañabraba, sin marca ambos de ninguna clase. Estos animales tienen como tres años de estar pastando en el "Hato del Soco", sin conocerle dueño ninguno.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1601 del C. Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible del Despacho para que todo el que se crea con derecho a los animales mencionados se presente a reclamarlos oportunamente dentro de estos treinta días siguientes.

Pasado ese término y si nadie se ha presentado a hacer reclamo, los animales serán vendidos, previo avalúo, en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal en las condiciones establecidas por el artículo 1602 del C. Administrativo.

Copia de este aviso se remitirá a la GACETA OFICIAL para su publicación en ella para los fines consiguientes.

Boquete, Diciembre 5 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO MEDICA.

El Secretario,

M. Carrera C.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocerí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Candelario Guevara vecino de Las Tablas, y por temporadas en el Corregimiento de Lajamina de esta jurisdicción, se encuentra depositado un toro, de color negro faldi-blanco señalado en las orejas con trompas y raviscada en una;

Sin ninguna a fuego.

Que dicho toro, hace más de un año se unió a los ganados del señor Candelario Guevara sin que le haya sido posible recurso alguno, para sa-

ber quien sea su dueño, y mucho menos hacerlo apartar de dicho ganado.

El citado animal ha sido denunciado por el mismo señor Guevara ante esta Alcaldía, como bien vacante y sin dueño conocido.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina y copia de él, se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por treinta días, para el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer en el término fijado; vencido éste, será rematado por el Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Pocerí, Noviembre 5 de 1923.

El Alcalde,

JOSE MATILDE ACHURRA.

El Secretario,

Jesús María Achurra.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Velarde se encuentra depositado un caballo moro de ocho a diez años de edad marcado a fuego así:



al lado de montar o sea al lado izquierdo. Dicho animal se encontraba vagando por el lugar de La Sabaneta de esta jurisdicción hace más de seis meses sin que su dueño lo reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1923.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bogaba al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de Dios Aizpurúa se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, sin marca visible, con señal de sangre tromza en la oreja izquierda color amarillo oscuro faldi-blanco, este animal se encontraba vagando por esta población, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1600 a 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días, para que dentro de este término, se presente todo el que creyere tener derecho al referido animal lo

hagan, pasado este término sin haberse presentado reclamo alguno será vendido en pública subasta por el señor Tesorero del Distrito.

Envíese copia de este Edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Octubre 25 de 1923.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

D. Jurado S.

30 vs.—16

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho ha sido denunciado por José Martínez vecino de esta cabecera en cuyo poder se haya depositada, una novilla, amarilla, como de dos años poco mas o menos, completamente mostrenca la cual hace como un año se encuentra pastando en el lugar del Marañón, en un cercado de Sebastián Tejeira con el ganado de éste, sin dueño conocido.

En virtud de lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso por el término de treinta días, en lugar público de esta oficina como de costumbre, para que dentro del término fijado se presente a hacer su reclamo el que se crea con derecho a ello.

Vencido el plazo fijado sin que halla reclamo alguno que acatar, se pondrá en subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconicos, Noviembre 10 de 1923.

El Alcalde,

ANTONIO CUEVAS.

El Secretario,

Luiz Rodriguez E.

30 vs.—16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Daniel Reyes, se encuentran depositadas, una vaca, de color hocoso, sin cola, cariblanca, de buen tamaño, marcada a fuego así: en la pulpa derecha a fuego con dos KK; y en la pulpa izquierda así MA; que dicha vaca tiene también un ternero, como de unos seis meses de edad, hocoso y cariblanco, sin ninguna marca. Un caballo colorado, viejo de regular tamaño, entero y marcado en la paleta izquierda así: CP.

Que los referidos semovientes han sido denunciados a este Despacho por encontrarse vagando en el lugar conocido por "Morina", hace más de un año y sin dueño conocido.

Que de conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación a los interesados, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la Ley señala, se fija el presente aviso en el lugar público y se envía copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Palmas, 16 de Noviembre de 1923.

El Alcalde,

A. MALBA.

El Secretario,

Gabriel de Gracia C.

30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dolores Nieto se encuentra depositada una potrancia alazana como de cinco años de edad marcada a fuego así:



la cual ha sido denunciada por el señor Nieto depositario, por haberla encontrado dicho animal vagando por el lugar "Los Pozos Arriba" jurisdicción de este Distrito, hace más de seis meses sin que su dueño la reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de los treinta días contados, desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1923.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito, ALCALDE Municipal del distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Guinard, vecino de Chorchá, se encuentra depositada una yegua colorada-caribuna, que no tiene marca visible de ninguna clase, como de seis años de edad, que hace como ocho meses se encuentra vagando por el lugar de "Voladero" sin tener dueño conocido en este lugar. Este animal tiene una cicatriz, causada tal vez por herida con alambre, en la parte baja de la pata delantera del lado izquierdo.

Se fija este aviso en lugar visible de este Despacho para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a reclamarlo de la fecha en treinta días. Pasado este término si no se presenta nadie a reclamarlo, este animal será rematado por el señor Tesorero del Distrito de conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL para los fines consiguientes.

David, 23 de Octubre de 1923.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo.

30 vs.—21